

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00091-00
ACCIONANTE: WILSON ROJAS PABON c.c. No. 79.896.784
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
y SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA
VINCULADA: SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por el doctor JORGE PABLO BASTO URIBE, identificado con c.c. No. 19.409.181, apoderado del señor WILSON ROJAS PABON, con C.C. 79.896.784, contra de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, la vinculada SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, debido proceso, y defensa.

Acción que sustenta en los siguientes,

HECHOS

Refiere el accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Que el señor WILSON ROJAS PABON elevó derecho de petición ante la Oficina de Tránsito del Rosal solicitando que se corrigiera el error generado en los traspasos de vehículo correspondiente al acto de administración de impuesto del mismo, dado a que el negocio jurídico de compraventa del automotor de PLACAS FTR 240 no corresponde a un acto de su voluntad, jamás ha tenido ese vehículo ni lo conoce y el hecho de que hubieran dado su número de documento y dirección, no significa que deba soportar las sanciones en una situación donde no ha dado su consentimiento.

La autoridad ejercida por la accionada, pone al accionante en la dispendiosa tarea de aportar la cédula del verdadero infractor del no pago de impuestos, aclarando que él jamás tuvo participación alguna en dicho negocio jurídico de compraventa, como tampoco es poseer ni dueño del vehículo por el cual se le sanciona, con ello considera que se le vulnera el derecho al debido proceso y defensa.

Destaca que mientras el señor Rojas Pabón ha reclamado en una y otra dependencia por los yerros cometidos en los traspasos, la deuda continúa en su contra, y con cobro de intereses, pues no ha dado autorización para que utilicen su firma para un vehículo que no tiene en su patrimonio, situación que lo obliga a contratar asesoría jurídica, y a incurrir en gastos que no tiene presupuestados ni por qué incurrir.

Afirma que en los actos de anotación se está incurriendo en los delitos de falsedad ideológica de documento público y falsedad material en documento público, de nuestro estatuto penal, por tratarse de documentos públicos, dado que los automotores llevan un registro, del que están encargadas las Secretarias de Tránsito.

Concluye que por las razones anteriormente expuestas, elevan nuevo derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito de El Rosal, donde solicita realizar las correcciones por ellos cometidas y excluir al señor Wilson Rojas Pabón, del cobro y sanción que se le imponen, por un hecho en el cual no tuvo intervención alguna y obteniendo en los demás requerimientos respuesta negativa, en donde nunca mencionan copia de la cédula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS PINEDA SALAMANCA, quien se presume es el propietario del vehículo involucrado y quien nada tiene que ver con su poderdante.

DERECHOS VULNERADOS

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, buen nombre, hábeas Data.

Conforme a ello, eleva las siguientes:

PRETENSIONES

Se ampare en sentencia de tutela los derechos invocados, y en consecuencia se ordene a la Secretaria de Tránsito y a la SIETT lo siguiente:

- 1. Se realice la cancelación del registro del vehículo a nombre del señor WILSON ROJAS PABON, sin que se le someta a realizar ningún trámite adicional ante ninguna autoridad, toda vez que no tiene por qué soportar una carga impuesta por un error no atribuible a él
- Se ordene a la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, sea cancelado el cobro del proceso fiscal que se encuentra abierto en esa entidad, dado que el señor ROJAS PABON no es el propietario del vehículo que se le atribuye, ni lo ha tenido en su poder para ningún acto de negocio.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto fechado 11 de mayo de la presente anualidad, se asumió conocimiento, se dispuso la notificación de la SECRETARIA DE TRANSITIO y MOVILIDAD DEL ROSAL CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, y SECRETARIA DE HACIENDA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, a efectos de trabar en debida forma el contradictorio, igualmente la comunicación al accionante.

A efectos de surtir el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda de tutela, se remitió vía correo electrónico a los correos juridicarosal@siettcundinamarca.gov.co, juridica@siettcundinamarca.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co y jorgepablo7@yahoo.com, el contenido del escrito de tutela con sus anexos y los oficios de notificación, para lo cual se aportó respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE EL ROSAL - CUNDINAMARCA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de la Administradora de la Sede Operativa del Rosal de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la acción de indicando lo siguiente (hechos que se resumen):

Que efectivamente el señor WILSON ROJAS PABON radicó en esa Sede operativa derecho de petición el 30 de marzo de 2021 bajo consecutivo 2021040251, en el que solicita se modifiquen los registros de la carpeta vehicular de placa FTR420, e indicando que el mismo no es su vehículo y nunca lo ha sido.

Además, que NO ES CIERTO, el error que indica el señor WILSON ROJAS PABON, donde su documento de identidad aparece como propietario del vehículo de placa FTR420, no obedece a "yerros en la redacción de los traspasos", pues

verificada la totalidad de la carpeta vehicular, tanto en documentos físicos como digitales, se evidencia que este es el documento con el que se adelantaron los trámites desde la matrícula del vehículo automotor.

Ahora bien, como se indicó previamente, al accionante en respuesta dada por esa sede operativa se le sugirió que pusiera en conocimiento de las autoridades competentes la posible suplantación de identidad de la que aduce fue víctima, con el fin de que se establezca el verdadero propietario del automotor y posteriormente poder acceder a las solicitudes que haya lugar. Luego no es de competencia de la Sede Operativa pronunciarse frente a la posible incursión de delitos al momento de una matrícula y/o traspaso de un automotor, luego la facultada para iniciar estas investigaciones es la Fiscalía General de la Nación.

No obstante, aclara que la Sede Operativa suscribió contrato de concesión No. 101 en el año 2006 con el fin de operar y organizar algunos servicios administrativos de la secretaria de tránsito y transporte de Cundinamarca, mientras que el trámite de matrícula del automotor de placa FTR420 se realizó en el año 2003, por lo que no es posible que se atribuya el presunto error a esa oficina, cuando la misma ha venido trabajando con las carpetas vehiculares entregadas al inicio de la concesión, siempre poniendo de presente el principio de buena fe, ya que son archivos encargados por la administración departamental.

Además, que no se incurrió en un yerro formal, pues como el mismo accionante lo pone de presente nos encontramos frente a una **posible suplantación**, por tanto, esto no puede ser subsanado por parte de ese Organismo de Transito hasta tanto no se establezca si los documentos allegados con anterioridad son veraces o carecen de la misma.

Reitera que la Sede Operativa no ha cometido yerro alguno frente a la carpeta vehicular de placa FTR420, la cédula de ciudadanía registrada en todos y cada uno de los documentos de dicha carpeta corresponde a la No. 79.896.784, desde su matrícula en el año 2003.

Ahora, no se menciona en respuesta que se evidencie copia del documento de identidad No. 79.896.784, porque el mismo no reposa en la carpeta vehicular.

Y frente a la protección de los derechos fundamentales que se pretenden tutelar, El accionante considera que se le ha vulnerado el Derecho fundamental al derecho al debido proceso, defensa, buen nombre y habeas data consagrado en la Constitución Política.

Al respecto, se permite indicar que no es cierto que se estén vulnerando los Derechos Fundamentales avocados por el accionante y para desvirtuarlo, solicito sea tenido en cuenta lo siguiente:

La acción de tutela hace referencia a la presunta violación de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que asegura que esa Sede Operativa no realizó corrección de presunto yerro en la totalidad de la carpeta vehicular de placa FTR420, respecto al número de cédula del propietario, correspondiendo ésta a la No. 79.896.784, misma que ostenta el accionante. En esta instancia es necesario aclarar que la Sede Operativa del Rosal no ha vulnerado los derechos fundamentales avocados por el accionante y para desvirtuar lo anterior solicita tener en cuenta lo siguiente:

El día 22 de febrero de 2006 se suscribió el contrato de concesión 101 de 2006 entre el Departamento de Cundinamarca - Secretaria General y la UT SIETT CUNDINAMARCA, cuyo objeto es del siguiente tenor:

"Prestar a título de concesión la operación y organización de algunos servicios administrativos de la secretaria de Transporte y Movilidad de Departamento de Cundinamarca".

Dentro del objeto contractual contratado se incluyó la actividad de prestar los servicios de atención al usuario en todo lo relacionado con la solicitud de inscripción, modificación y cancelación del Registro Nacional Automotor y de Conductores, confiriéndose al concesionario SIETT CUNDINAMARCA la actividad de suscribir las especies venales y documentos relativos a dicha administración de los registros públicos.

Tal y como se indicó en el acápite de los hechos, dentro del contentivo vehicular FTR420, se logró observar que el señor el señor JUAN CARLOS PINEDA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.784 registra como propietario del automotor desde el 11 de septiembre de 2006, acto jurídico que se pudo llevar a cabo por cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para que proceda el mismo.

Por lo anterior, El señor WILSON ROJAS PABON no debe asumir que por no acceder a sus solicitudes se le están violentando sus derechos fundamentales, ya que por ello se procura brindar respuesta fundada, donde se le explica el motivo por el cual la Sede Operativa no puede proceder como él desea.

De esta manera, se evidencia que el accionante no ha probado de ninguna manera la vulneración por parte de esa sede operativa del derecho al debido proceso o a la defensa.

Así las cosas, comoquiera que existe la carpeta vehicular, junto con los documentos ya mencionados donde se indica que el propietario es el señor JUAN CARLOS PINEDA SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.896.784, mismos documentos que se presumen auténticos, no es posible acceder a la solicitud del accionante, a menos que obre, previa investigación del presunto ilícito, una orden judicial de autoridad competente.

De esta manera, quedó demostrado que NO LE ASISTE RAZÓN AL ACCIONANTE cuando indica que la Sede Operativa del Rosal vulneró sus derechos fundamentales, cuando lo cierto es que a pesar de habérsele sugerido en esta oficina y como él indica, haber buscado asesoría jurídica externa, no prueba que ha iniciado proceso penal alguno para establecer su dicho y lograr se modifique o cancele la licencia de transito del vehículo placa FTR420.

Ahora, tampoco puede pretender el accionante que por medio de la tutela se acceda a realizar un trámite en contra de la legalidad, pues, hasta no esclarecer los hechos no se puede tomar ninguna determinación frente a la carpeta vehicular. Por tanto, se reitera que lo sugerido es poner en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación lo acaecido, luego, los documentos del expediente vehicular se presumen legales por el principio de buena fe y lo mismo en este caso concreto debe desvirtuarse por la vía judicial a efectos de acceder a lo solicitado.

Conforme lo anterior, solicita la Accionada, y ante la evidente ausencia de vulneración alguna de los derechos alegados por el accionante por parte de esa sede operativa y, en consecuencia, se solicita respetuosamente NEGAR el presente amparo constitucional por las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito.

Adicionalmente, en este caso, la Acción de Tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

La Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de ese perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida,

menos aún como ya se dijo, cuándo las actuaciones adelantadas por ese Despacho han cumplido con todos los requisitos legales y el accionante puede ejercer las acciones penales correspondientes, tendientes a probar su dicho, respecto de una presunta suplantación de su documento de identidad.

Con los antecedentes arriba enunciados, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar "la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

Subsidiariedad de la tutela

Tenemos que para verificar la procedencia de la acción constitucional, es necesario la revisión de ciertos parámetros entre ellos las subsidiariedad, en el panorama constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que para su procedencia se debe comprobar que dentro del ordenamiento jurídico, el accionante no cuente con algún otro mecanismo ordinario de acceso o de defensa

judicial eficaces, en aras de amparar la presunta vulneración del derecho incoado, lo anterior, exceptuando que la solicitud de amparo se solicite de manera transitoria y tenga el objeto de prevenir algún perjuicio irremediable.

De tal manera que se supera el carácter subsidiario de la presente acción constitucional, y se habilita esta juez constitucional para proseguir con el estudio de procedencia.

En el presente evento el ciudadano **WILSON ROJAS PABÓN**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

El Debido Proceso

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Al respecto, la Corte determinó en la sentencia C-214 de 1994 que:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

(...)

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional."

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra Actos Administrativos

Sobre el particular, en la sentencia T-051 de 2016, La Corte Constitucional señaló:

"Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca

una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo²".

Del Debido Proceso Administrativo

La Constitución Política en sus artículos 29 y 209, involucra debido proceso administrativo e impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), obligando a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte ha determinado que:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional..." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Asimismo, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA a través de sus representantes legales, tienen legitimación por pasiva, también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que son entidades públicas, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de no haber dado respuesta al mismo a la demandante.

¹ Sentencia T-572 de 1992

² En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA, vulneraron el derecho fundamental del debido proceso, defensa, buen nombre y hábeas data al señor WILSON ROJAS PABÓN.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de un hecho superado en el caso estudiado. Por lo tanto, de manera preliminar se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, para luego sintetizar el precedente aplicable a los demás aspectos, si hubiere lugar a ello.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la

Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la

autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

"el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer

cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que "su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización". En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que "en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal".

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, este despacho se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y hábeas data.

DEL CASO CONCRETO

Con respecto al derecho de petición este despacho debe exponer que la Corte Constitucional ha resumido en dos aspectos el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución y la respuesta de fondo, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte en orden a aclarar el sentido que la Constitución quiso darle al deber de "pronta resolución".

En torno a este punto se ha dicho, que las autoridades y aún los particulares, tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, lo cual significa que el silencio, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general las que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

Es por lo dicho que en el marco del derecho de petición sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439/98; T.881/04).

En sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001 la corte resumió los lineamientos generales que <u>rigen el derecho fundamental al derecho de petición</u> de la siguiente manera:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente..." (Se resalta).

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, el señor WILSON ROJAS PABON solicita al juez de tutela que le ampare el derecho fundamental al debido proceso, petición, defensa y hábeas data, por considerar que la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, le vulnera dichos derechos al no corregir en los documentos de traspaso, el número de cédula correspondiente al propietario del vehículo.

Así mismo, se pudo determinar que el señor WILSON ROJAS PABON, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, el 30 de marzo de 2021 bajo consecutivo 2021040251, en el que solicita se modifiquen los registros de la carpeta vehicular de placa FTR420, indicando que el mismo no es su vehículo y nunca lo ha sido.

Conforme lo anterior, seria del caso entrar a tutelar el derecho al debido proceso, defensa, petición y hábeas data solicitado por el actor en razón a su solicitud, si no fuera porque se pudo establecer que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL dio respuesta mediante oficios de fecha 20 de agosto de 2019, 25 de octubre de 2019, y 10 de abril de 2021, resolviendo las peticiones del accionante, misiva comunicada al correo electrónico wrojas@itcloudcolombia.com, wrojasp@gmail.com, donde le aclaran que el error que indica en la solicitud, no fue generado por ese Organismo de Tránsito como consta en el formulario que reposa en el historial vehicular y que la exoneración de responsabilidades tributarias debe requerirse a la Secretaria de Hacienda de Cundinamarca, como quiera que la Sede Operativa no es competente para resolver su inquietud.

Así mismo en la última respuesta le indicaron que no era posible efectuar la actualzación, teniendo en cuenta que toda la documentación aportada para el registro inicial del automotor, el tipo y numero de documento del propietario registrado en el historial del vehicular, coinciden con el del señor Rojas Pabón, sugiriendo que debe poner en conocimiento de las autoridades competentes, con el fin de establecer el propietario del automotor.

Entonces, resulta claro que la acción constitucional no puede suplir o desplazar la jurisdicción ordinaria, máxime cuando no se acreditó dentro de esta actuación, la existencia de un perjuicio irremediable que conlleve a la procedencia de la acción de tutela, de manera transitoria.

Ciertamente, el perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables, al respecto el Máximo Tribunal Constitucional ha señalado:

"[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un

detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

Así las cosas, es claro que el accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, pero, además, observa el Despacho que no existe un daño inminente, que sea grave y amerite la intervención urgente del juez de tutela.

Finalmente, debe advertirse que frente a los derechos al debido proceso, defensa y hábeas data presuntamente vulnerados al accionante por parte de la entidad accionada, este Despacho no observa la presunta vulneración de los mismos al señor WILSON ROJAS PABON, pues el proceso adelantado por la SECRETARÍA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE EL ROSAL Y SECRETARI A DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, se ha realizado de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y demás normas concordantes, donde se le ha informado al accionante en debida forma y oportuna.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo requerido por el accionante **WILSON ROJAS PABON**, identificado con **c.c. No. 79.896.784**, en relación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa y hábeas data, acorde con lo dispuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaria, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

17

